



SCHENKE + BRANCOLI

COMENTARIO JURISPRUDENCIAL

PRESCRIPCIÓN Y CLÁUSULA DE ACELERACIÓN – La Corte Suprema adopta una nueva tesis en esta materia: la prescripción de la acción ejecutiva para obligaciones de cumplimiento parcializado se contabiliza desde que vence la respectiva cuota, independientemente de cuándo el ejecutante decida ejercer la facultad de acelerar la deuda por medio de la interposición de la demanda.

El pasado 19 de febrero de 2025, la Excma. Corte Suprema acogió un recurso de casación en el fondo interpuesto por el ejecutado en un juicio ejecutivo (Rol N° Civil 1.945-2024), revocando la sentencia de primera instancia, confirmada por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, que había rechazado la excepción de prescripción del deudor a la ejecución.

I. ANTECEDENTES DEL CASO

El Banco ejecutante interpuso una acción ejecutiva para exigir el cobro de las cuotas presuntamente adeudadas por el ejecutado, a propósito de un mutuo hipotecario. Según el Banco, luego de cumplir con algunas cuotas, en junio de 2019, el ejecutado dejó de pagar.

El Banco presenta la demanda el 23 de diciembre de 2019, indicando que, según lo pactado en el contrato de mutuo, podía exigir el pago de la totalidad del mutuo, entre otros casos, si se retardaba el pago de cualquier dividendo más de 10 días corrido.

La demanda se notificó el 24 de junio de 2022.

El ejecutado presentó la excepción de prescripción de la acción ejecutiva, aduciendo que entre el 10 de junio de 2019 (fecha de vencimiento de la primera cuota que dejó de pagar) y el 24 de junio de 2022 (fecha en que se notificó la demanda) habían transcurrido más de tres años.

II. DECISIONES DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA

El Primer Juzgado de Letras de Viña del Mar rechazó la excepción de prescripción, argumentando que la cláusula de aceleración pactada era de aquellas facultativas para el acreedor. Por ello, se debía entender que la obligación se hizo exigible y, por ende, debía comenzar a computarse la prescripción desde la fecha en que el acreedor manifestó inequívocamente su voluntad de acelerar el crédito. Ello habría ocurrido con la presentación de la demanda el 23 de diciembre de 2019, de modo que la acción ejecutiva, notificada el 24 de junio de 2022, no habría estado prescrita.

El ejecutado dedujo recursos de casación en la forma y apelación en contra de la sentencia de primera instancia, los cuales fueron desestimados por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, por las mismas razones.

III. FALLO DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA

El ejecutado presentó un recurso de casación en el fondo en contra de la sentencia de segunda instancia, aduciendo que una correcta interpretación de las normas que indicó, habrían importado acoger la excepción de prescripción planteada.

Al conocer del recurso, la Corte Suprema concuerda con los tribunales de instancia sobre el carácter facultativo de la cláusula de aceleración concertada, de modo que señaló que la exigibilidad dependía del hecho que el titular de la acreencia exprese su intención de acelerar el crédito.

Sin embargo, la Corte Suprema indicó:

“NOVENO: Que, en el caso examinado el ejecutante evidenció su voluntad de ejercer la facultad de acelerar la exigibilidad del crédito al momento de presentar su demanda, el 23 de diciembre de 2019, de modo que la obligación que debía servirse en parcialidades se hizo exigible íntegramente y en forma anticipada como consecuencia de ejercicio de derecho potestativo que le confiere la cláusula de aceleración.

Luego, al día 24 de junio de 2022, fecha en que el libelo fue notificado al ejecutado, había transcurrido el plazo previsto en el artículo 2515 del Código Civil en relación con lo dispuesto en el artículo 2514 del mismo cuerpo legal, respecto de aquella cuota cuyo vencimiento acaeció el 10 de junio de 2019; ya que según la literalidad de los artículos 2503 y 2518, ambos del Código Civil, la interrupción de la prescripción de la acción de cobro se produce con la notificación de la demanda.

DÉCIMO: Que la correcta interpretación y aplicación de los preceptos legales que han sido mencionados, habría llevado a los sentenciadores a declarar la prescripción parcial de las cuotas que vencían con anterioridad a los tres años desde la notificación del libelo al deudor, y, a su vez, ordenar que la ejecución siguiera adelante hasta el entero pago de lo adeudado, en lo que concierne a las cuotas cuyo vencimiento ocurrió a partir de julio de 2019, por no haber transcurrido el plazo de prescripción”.

En vista de ello, la Corte Suprema acogió el recurso de casación en el fondo y anuló la sentencia recurrida, dictando sentencia de reemplazo en la que acogió parcialmente la excepción de prescripción del artículo 464 N° 17 del Código de Procedimiento Civil, declarando prescrita la cuota con vencimiento el 10 de junio de 2019, debiendo, en consecuencia, seguir adelante con la ejecución respecto de las demás cuotas a contar de julio de 2019.

IV. REFLEXIÓN SOBRE EL FALLO

Este fallo cambió el criterio asentado no solo por los fallos de instancia, sino que resolvió en contra del criterio que mayoritariamente venía adoptando la jurisprudencia en materia de prescripción de deudas con cláusulas de aceleración facultativa.

Tradicionalmente, se había entendido que la prescripción comenzaba a correr desde el acto inequívoco manifestando la voluntad de acelerar la deuda (clásicamente la interposición de la demanda) o desde el incumplimiento de la obligación, dependiendo si la cláusula era facultativa o imperativa, respectivamente.

Sin embargo, la Corte Suprema modifica ese criterio, entendiendo que el conteo del plazo de prescripción de la cuota de junio de 2019 comenzó a correr en esa fecha, sin importar si más adelante el Banco decidía o no ejercer su facultad de acelerar la deuda, como de hecho hizo. Es decir, la Corte habría dejado de considerar que se trataba de una obligación una suma única de dinero, considerándola ahora una deuda en cuotas.

En base a ese criterio y como la demanda fue notificada más de tres años después del vencimiento de junio de 2019, declaró prescrita la acción ejecutiva referente a esa cuota, solución que se opone al criterio que venía siendo mayoritario.

De esta manera, de las dos alternativas planteadas por las partes, estas son, entender que la acción ejecutiva de todas las cuotas estaba prescrita por haberse cumplido el plazo respecto de una de ellas (posición del ejecutado) o que no estaba prescrita la acción ejecutiva de ninguna cuota porque la totalidad de la deuda comenzaría a prescribir al momento de la aceleración (posición del ejecutante), la Corte optó por una posición intermedia.

La solución fue declarar la prescripción solo de las cuotas en que transcurrieron más de tres años entre su vencimiento y la notificación, pero permitiendo el cobro de todas las cuotas futuras. En otras palabras, la facultad del acreedor de acelerar la deuda le permite exigir todo el crédito, excepto aquellas cuotas prescritas".

Estimamos que la solución de la Corte -aunque sin haber ahondado demasiado en sus fundamentos jurídicos- es adecuada, por cuanto no debemos olvidar que el plazo se establece en beneficio del deudor (artículo 1497 del Código Civil). Si bien es perfectamente posible que las partes pacten dejar sin efecto ese plazo en determinados casos -haciendo exigible la obligación como si fuera de plazo vencido- los efectos de ello podrán operar sobre las cuotas futuras, pero no para las cuotas ya vencidas donde la obligación se ha hecho exigible.

En ese sentido, como las normas sobre la prescripción y su cómputo son de orden público, indisponibles para las partes, la prescripción solo puede correr desde que la obligación se ha hecho exigible (artículo 2514 del Código Civil), de modo que la resolución de la Corte fue una simple aplicación de la regla general en la materia.

Por último, esto impide que el acreedor renueve, a su discreción, el cómputo de los plazos de prescripción por intermedio de la aceleración de la deuda, lo cual tiene especial relevancia en el caso.